



**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 417 -2022/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 19 OCT 2022

VISTO: El Informe N° 325-2022/GOB.REG-HVCA/OGRH-STPAD, con Reg. Doc. N° 2371539 y Reg. Exp. N° 1722214, y demás documentación adjunta en ciento sesenta y uno (161) folios útiles, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Oficio N° 1537-2019/GOB.REG.HVCA/OCI, de fecha 25 de octubre de 2019 el Jefe del Órgano de Control Institucional remite al Gobernador Regional el Informe N° 033-2019-2-5338, sobre “INCREMENTO DE REMUNERACIÓN DEL GOBERNADOR Y DIETAS DE LOS CONSEJEROS REGIONALES DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA EN EL AÑO 2018”, el mismo que describe lo siguiente: que el 05 de enero de 2011, se emitió el Acuerdo de Consejo Regional N° 003-2011/GOB.REG.HVCA/CR, que aprueba fijar la remuneración del presidente y vicepresidente del Gobierno Regional de Huancavelica en 5.3 (S/. 13 800,00 nuevos Soles) y 3.4 (S/. 9 000,00 nuevos Soles) Unidades de Ingreso del Sector Público – (UISP), para el Ejercicio Fiscal 2011. Y en su artículo segundo, aprueban Fijar la Dieta mensual de los Consejeros Regionales del Gobierno Regional de Huancavelica en el 30% de la Remuneración mensual del presidente del Gobierno Regional de Huancavelica (S/. 4 140,00 nuevos Soles). (...). Y el 15 de marzo de 2018, los Consejeros Regionales, aprobaron el Acuerdo de Consejo Regional N° 041-2018-GOB.REG.HVCA/CR del 15 de marzo de 2018, (que da cumplimiento al Acuerdo de Consejo Regional N° 003-2011/GOB.REG.HVCA/CR) con la que incrementaron la remuneración del Gobernador y dieta de los Consejeros Regionales, asimismo el Gobernador Regional, siendo responsable de manera solidaria con el Consejo Regional de la gestión presupuestaria y el control del gasto con sujeción a la Ley del Presupuesto del Sector Público, percibió el incremento de su remuneración pese que se encontraba prohibido, de la misma manera el Gerente General Regional y Asesor Legal Externo del Consejo Regional, dieron opinión favorable para la aprobación del incremento de la remuneración del Gobernador y dieta de los Consejeros; a ello se sumaron el Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, y el Sub Gerente de Gestión Presupuestaria y Tributación, quienes emitieron opinión técnica presupuestal favorable para la ejecución del precitado Acuerdo Regional; asimismo a ello se adherieron el Director y Especialista Legal de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 069-2018-GOB.REG.HVCA/ORAJ-LFAD del 1 de junio de 2018, quienes permitieron la ejecución del mencionado Acuerdo Regional, al señalar que fue emitido dentro del marco legal y por ello correspondía su cumplimiento. Ellos actuaron en clara transgresión del numeral 7.1 del artículo 7° y numeral 55.1 del artículo 55° de la Ley 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, y el artículo 6 de la Ley N° 30693 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2018, norma que prohibía el reajuste o incremento de remuneraciones y otros beneficios; hechos que han generado un perjuicio económico de S/. 62 250,00 soles a la Entidad;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 417 -2022/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 19 OCT 2022

Que, mediante Memorandum N° 698-2019/GOB.REG.HVCA/GR, de fecha 08 de noviembre de 2019, el Gobernador Regional deriva a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario el Informe N° 033-2019-2-5338, sobre "INCREMENTO DE REMUNERACIÓN DEL GOBERNADOR Y DIETAS DE LOS CONSEJEROS REGIONALES DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA EN EL AÑO 2018";



Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 337-2020/GOB.REG.HVCA/GR-ORG.INST, de fecha 21 de diciembre de 2020, se resuelve iniciar PAD contra el servidor civil Grober Enrique Barrera Flores, en su condición de Gerente General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, el mismo que es notificada al servidor el 31 de diciembre de 2020, mediante Carta N° 226-2020/GOB.REG.HVCA/STPAD-gjtc;



Que, mediante Oficio N° 121-2021/GOB.REG.HVCA/STPAD, de fecha 03 de diciembre de 2021, la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, solicita al secretario del Consejo Regional, que someta a consideración del Consejo Regional, la designación de una comisión AD HOC, a fin de que actúe como órgano sancionador en el expediente administrativo N° 293-2019/GOB.REG.HVCA/STPAD, caso en que se encuentra incurso el servidor civil Grober Enrique Barrera Flores, en su condición de Gerente General Regional- esto en aplicación del numeral 19.4 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC;



Que, el Consejo Regional, en sesión ordinaria de fecha 29 de diciembre de 2021, atendió el Oficio N° 121-2021/GOB.REG.HVCA/STPAD y acuerda conformar la comisión AD HOC solicitada, el mismo que se materializó en el Acuerdo de Consejo Regional N° 265-2021-GOB.REG.HVCA/CR, de fecha 29 de diciembre de 2021, el mismo que fue notificado a la Secretaría Técnica del PAD el 30 de diciembre de 2021, mediante Oficio N° 854-2021/GOB.REG.HVCA/CR-P, a horas 6:48 pm, el mismo día en que se prescribía el plazo para sancionar;



Que, mediante Informe N° 325-2022-GOB.REG.HVCA/OGRH-STPAD, de fecha 08 de setiembre de 2022, la Abog. Gaby Janet Curasma Trucios Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario, informa respecto a la declaración de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario sobre pérdida de legitimidad del Gobierno Regional de Huancavelica para iniciar procedimiento administrativo disciplinario, por prescripción contra el funcionario GROBER ENRIQUE FLORES BARRERA, debido a que en la presente investigación, ha operado la prescripción del plazo para el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, debido a que el plazo último en que se debía iniciar PAD contra el servidor civil fue el 30 de diciembre de 2021. Habiéndose notificado el Acuerdo de conformación de la comisión AD HOC, el mismo día en que prescribía el plazo para sancionar, por lo que fue materialmente imposible que la sanción se efectuara, más teniendo en cuenta que el Acuerdo de Consejo fue notificado a las 6: 48 pm, en consecuencia recomienda se declare de oficio la prescripción de la acción administrativa contra el servidor civil GROBER ENRIQUE FLORES BARRERA, en su condición de ex Gerente General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, quien con su accionar incurrió en hechos que presuntamente constituyen infracción administrativa, según detalle del mismo informe y el Informe N° 033-2019-2-5338, Por haber excedido más de un (01) año desde la fecha de inicio de PAD, hasta la fecha máxima en que se debía emitir la resolución de sanción y se proceda con el ARCHIVO correspondiente , según detalle siguiente:



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 417 - 2022/GOB.REG-HVCA/GGR

19 OCT 2022

Huancaavelica.

Fecha de inicio de PAD: 31 de diciembre de 2020	Fecha máxima en que se debió emitir la resolución de sanción: 31 de diciembre de 2021.
Se inició PAD contra el servidor civil Grober Enrique Barrera Flores, en su condición de Gerente General del Gobierno Regional de Huancaavelica, mediante la Resolución N° 337-2020/GOB.REG.HVCA/GR-ORG.INST, notificado con fecha 31 de diciembre de 2020.	Hasta la fecha no se emitió la resolución de sanción. Este indica que, el plazo para sancionar al servidor ya se encuentra prescrito



Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;



Que, el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia. 18. Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014;



Que, en ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;



Que, por su parte la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nro.(s). 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, en conclusión, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultan aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos Nos 276, 728 y 1057;

Que, en relación a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, se



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 417 -2022/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 19 OCT 2022

estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos: (i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de septiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento. (ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos. (iii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General. (iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, el procedimiento se regiría por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos;

Que, en ese sentido, se debe concluir que, a partir del 14 de septiembre de 2014, las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas procedimentales mencionadas en los numerales precedentes;

Que, en el presente caso, de la documentación que obra en el expediente administrativo se advierte que los hechos contenidos en el expediente administrativo son posteriores al 14 de setiembre de 2014. En consecuencia, para el presente caso se deberá aplicar el régimen disciplinario de la ley del servicio civil, Ley 30057;

Que, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. Asimismo, señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año;

Que estando a la formalidad prevista para la emisión del acto administrativo que declara la prescripción, establecida procedimentalmente en la Directiva N° 02-2015-SERVIR /GPGSC, del "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, es de aplicación el Procedimiento establecido en el numeral 3 del Artículo 97° del Reglamento General el cual dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente, concordante con el numeral 10° de la referida Directiva, que señala "De acuerdo con lo previsto en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte". Asimismo, cabe señalar que para el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos el titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de las misma de acuerdo con lo dispuesto en el literal j) artículo IV del





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 417 -2022/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 19 OCT 2022

Título Preliminar del Reglamento General, en efecto a ello, en el presente caso el titular de la entidad es el Gerente General del Gobierno Regional;

Que, por lo tanto resulta necesario indicar respecto a la responsabilidad de los funcionarios o servidores que ocasionaron la prescripción de la potestad disciplinaria del Gobierno Regional de Huancavelica, respecto a los hechos consignados en el Informe N° 325-2022-GOB.REG.HVCA/OGRH-STPAD, se pudo determinar que, la prescripción operó debido a la demora injustificada del Consejo Regional de designar a la comisión AD HOC, que debía actuar como órgano sancionador, por lo que la potestad sancionadora de la entidad se encontraba prescrita y la responsabilidad por haber operado la prescripción, recaería en los miembros del Consejo Regional, Sin embargo dichos funcionarios no son pasibles de sanción disciplinaria, tal como lo establece el artículo 90° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el cual ha sido aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil no es aplicable a los funcionarios de elección popular, directa y universal, precisando que su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso;

Que por tales motivos en la presente investigación ha operado la prescripción del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, por lo que resulta pertinente la emisión de la presente Resolución;

Estando a lo informado, y;

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional de Administración y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del artículo 28 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional aprobado por Ordenanza Regional N° 421-GOB.REG.HVCA/CR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 148-2021/GOB.REG.HVCA/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA contra el servidor civil GROBER ENRIQUE FLORES BARRERA, ex Gerente General del Gobierno Regional de Huancavelica, por haber excedido más de un (01) año desde la fecha de inicio de PAD, hasta la fecha máxima en que se debía emitir la Resolución de sanción, tal como lo preceptúa el artículo 94°, de la Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO 2°.- ARCHIVAR, el expediente administrativo N° 293-2019/GOB.REG.HVCA/STPAD.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR el presente acto administrativo a los órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario e interesado para su conocimiento y fines pertinentes conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Abog. Víctor J. Riveros Carhuapoma
GERENTE GENERAL REGIONAL